

EDJ 2011/287932

Tribunal Supremo Sala 4ª, A 27-10-2011, rec. 1236/2011

Pte: Virolés Piñol, Rosa María

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.217, art.233.2 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.204.2, art.208.1 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.3, art.6 de RD 625/1985 de 2 abril 1985. Desarrolla L 31/1984, de Protección por Desempleo

Cita Ley 31/1984 de 2 agosto 1984. Protección por Desempleo

Bibliografía

Citada en "La suspensión del contrato de trabajo y la prestación de desempleo, una sentencia anunciada y algunas consideraciones prácticas"

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Es Magistrada Ponente la Excm. Sra. Dª Rosa María Virolés Piñol

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 10 de septiembre de 2010, en el procedimiento num. 664/2010 seguido a instancia de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A contra COMITÉ DE EMPRESA DE ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO C.G.T.-P.V., SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO U.G.T. y SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO CC.OO., sobre conflicto colectivo, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 20 de enero de 2011, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 31 de marzo de 2011, se formalizó por la Letrada Dª María Haro Martínez en nombre y representación de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 8 de septiembre de 2011, acordó abrir el trámite de inadmisión por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005, R. 430/2004 y 2082/2004; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006; 4 y 10 de octubre de 2007, R. 586/2006 y 312/2007, 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006; 8 de febrero y 10 de junio de 2008, R. 2703/2006 y 2506/2007). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006; 18-7-08, R. 437/2007; 15 y 22 de septiembre de 2008, R. 1126/2007 y 2613/2007; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007; 3 de noviembre de 2008, R. 2637/2007 y 3883/07; 12 de noviembre de 2008, R. 2470/2007; y 18 y 19 de febrero de 2009, R. 3014/2007 y 1138/2008).

La sentencia recurrida -de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de enero de 2011 (R. 3176/2010)- confirma la de instancia, desestimatoria de la demanda de conflicto colectivo formulada por la empresa Acciona Facility Services SA. En dicha demanda se solicitaba la declaración de que la empresa debe dejar de abonar a los trabajadores afectados por el ERE de suspensión de los contratos -aprobado por resolución de 29 de diciembre de 2008 de la Dirección General competente de la Generalitat Valenciana- un porcentaje de 1,4718 días de salario por cada día laborable de suspensión, resultante de dividir entre 365 los días laborables del año mas los días laborables de vacaciones que totalizan 248 días. Todo ello, teniendo en cuenta que los días de suspensión son días laborables y no naturales.

Consta que por resolución de 29-12-2008 de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Generalitat Valenciana se autorizó a la empresa actora, por causas de producción, a suspender los contratos de trabajo de 371 de sus trabajadores que prestan sus servicios en el centro de trabajo de la factoría de Ford España, SA de Almusafes, por un periodo total de 41 días laborales y entre el 2-1- 2009 y el 30-6-2009. En aplicación de la Resolución referida, el Instituto Nacional de Empleo reconoció a los trabajadores afectados el derecho a prestaciones de desempleo en un número de días equivalente al resultante de aplicar el coeficiente 1,25 por cada día laboral de suspensión de su contrato de trabajo.

La Sala, ratifica el criterio del juzgador de instancia, conforme al cual y a tenor de lo recogido en el art. 208.1.2 de la LGSS EDL 1994/16443 en relación con lo dispuesto en el art. 204.2 LGSS EDL 1994/16443 , " el derecho a prestaciones por desempleo se corresponde con los días de efectiva suspensión del contrato de trabajo, sin que de dichos preceptos pueda deducirse la procedencia de aplicar a los días laborales de efectiva suspensión el coeficiente que ampliaría la misma a la parte proporcional de los días de descanso reglamentarios computables como trabajados". En consecuencia la pretensión empresarial de descontar un coeficiente de 1,478 días de salario por cada día de suspensión del contrato es contraria a las normas citadas.

Recorre la empresa demandante en casación unificadora alegando infracción de los arts 3 y 6 del RD 625/1985, de 2 de abril EDL 1985/8175, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo EDL 1984/9076 . Se selecciona a requerimiento de esta Sala como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 7 de mayo de 2003 (R. 163/2003). En ese caso, por resolución de la Dirección General de Trabajo de 16 de julio de 2001 se autorizó la suspensión de los contratos de un elevado número de trabajadores de la empresa Opel España en el centro de trabajo de Figueruelas, disponiendo que la duración de la suspensión sería como máximo de 20 días laborables en el período comprendido entre el 20 de agosto y el 31 de diciembre de 2001. Posteriormente, por resolución de 19 de noviembre de 2001 se autorizó la suspensión de contratos durante los días 3,4 y 5 de diciembre de 2001. Las referidas autorizaciones se materializaron los días 30 y 31 de agosto, 7, 14, 20, 21, 27 y 28 de septiembre, 8, 9, 10, 11, 19 y 26 de octubre, 2, 8, 9, 16 y 23 de noviembre, y 3, 4, 5 y 7 de diciembre de 2001, en suma total de 23 días laborables.

Por cada día de suspensión, por la empresa se dedujo el salario correspondiente a 1,4659 días, arrojando la reducción por el total de los suspendidos al equivalente a 33,7157 días naturales de salario. El coeficiente reductor resultó de dividir 365 días naturales entre 249 días laborables anuales (222 de trabajo efectivo más 27 días de vacaciones).

La Entidad gestora la reconoció la prestación por desempleo por la suspensión de sus contratos solicitada por los actores, aplicando un coeficiente de 1,25 sobre los días laborables objeto de suspensión, resultado de dividir los días naturales mensuales (30) entre los laborables mensuales (24), conforme a la circular del INEM de 1 de junio de 1994. Por sentencia dictada en proceso de conflicto colectivo se estimó correcto el coeficiente aplicado por la empresa (cálculo anual), cuestionándose en el presente proceso el coeficiente aplicado por la Entidad gestora (cálculo mensual).

La sentencia de contraste, con aplicación del mismo criterio sentado en resolución firme anterior, estima la pretensión de los actores y condena al INEM al abono de la prestación por desempleo conforme al coeficiente aplicado por la empresa. Razona la Sala que la prestación por desempleo tiene como finalidad sustituir los salarios dejados de percibir como consecuencia de la pérdida del empleo, con independencia de su duración.

De lo expuesto se desprende la ausencia de la contradicción alegada. Y ello porque, como resalta la sentencia impugnada, son claramente dispares tanto las pretensiones ejercitadas en cada caso como las partes procesales: en el de autos se trata de conflicto colectivo formulada por la empresa a efectos de que se declare que la empresa debe dejar de abonar un porcentaje de 1,4718 días de salario por cada uno de suspensión del contrato; sin embargo, en el de contraste se trata de una reclamación formulada por los trabajadores frente al INEM en disconformidad con el porcentaje -1,25 sobre cada día laborable de suspensión- aplicado al abonar la prestación de desempleo. Y en el caso de autos la demanda se plantea por la empresa frente al Comité y las secciones Sindicales, mientras que en el de contraste se trata de un reclamación planteada por trabajadores frente al INEM.

En su escrito de alegaciones se limita la recurrente a solicitar se modifique la sentencia seleccionada a efectos de acreditar la contradicción. A lo que no puede accederse, pues consta que por providencia de 12/4/2011 se le requirió a efectos de que seleccionara una de las sentencias de contraste citadas en interposición, requerimiento que fue contestado por escrito de 4/5/2011. Sin que ahora, una vez advertida por la Sala la posible falta de contradicción, pueda la recurrente variar el sentido de la opción.

SEGUNDO.- Por lo expuesto, procede declarar la inadmisión del recurso, de acuerdo con lo informado por el Ministerio Fiscal, con pérdida del depósito constituido para recurrir. En virtud de lo dispuesto en el art. 233.2 LPL EDL 1995/13689 no procede en este caso la imposición de costas, al traer causa la sentencia recurrida de un procedimiento de conflicto colectivo.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D^a María Haro Martínez, en nombre y representación de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A. contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 20 de enero de 2011, en el recurso de suplicación número 3176/2010, interpuesto por ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social num. 2 de los de Valencia de fecha 0 de septiembre de 2010, en el procedimiento num. 664/2010 seguido a instancia de ACCIONA FACILITY SERVICES S.A contra COMITÉ DE EMPRESA DE ACCIONA FACILITY SERVICES S.A., SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO C.G.T.-P.V., SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO U.G.T. y SECCIÓN SINDICAL EN LA EMPRESA DEL SINDICATO CC.OO., sobre conflicto colectivo.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012011202737